

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso	Sucesión Intestada.
Radicación	19 548 40 89 002 2023 00056 00
Demandantes	Angie Marcela Cerón Tumiña. A nombre y representación de sus hijos menores Maira Alejandra Guitron Cerón y Juan Pablo Guitron Cerón.
Apoderado	Luis Fernando Garzón Vinasco.
Causante	Roberth Arbey Guitron Yunda
Demandados	Herederos Indeterminados y Demas Personas Indeterminadas.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Piendamó, Cauca, doce (12) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesto por la señora **ANGIE MARCELA CERÓN TUMIÑA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.002.952.813 de Piendamó, Cauca, actuando en nombre y representación de sus menores hijos **MAIRA ALEJANDRA GUITRON CERÓN**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 1.061.538.139, y **JUAN PABLO GUITRON CERÓN**, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.061.541.573, a través de apoderado judicial el profesional del derecho **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO**, identificado con la cédula N° 1.061.539.020 de Piendamó, Cauca, y tarjeta profesional N° 318.141 del C.S.J., siendo causante el señor **ROBERTH ARBEY GUITRON YUNDA**, identificado con cedula N° 1.061.749.715 de Popayán, Cauca, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, del causante antes nombrado.

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial inadmitió la demanda de referencia, el cual se notificó en estados electrónicos N° 055 del 04 de mayo de 2023, en dicha providencia se concedió a la parte demandante cinco (05) días para que corrigiera las falencias que adolecía la demanda y que fueron señaladas en la mentada providencia.

El término concedido para la subsanación inició el 05 de mayo de 2023 a las 08:00 horas y terminó el día 11 de mayo de 2023 a las 17:00 horas, durante el interregno de tiempo concedido, la parte demandante no presentó escrito de subsanación del libelo genitor como tampoco allegó anexo alguno.

CONSIDERACIONES.

De lo anteriormente expuesto, este despacho judicial considera necesario mencionar que el Artículo 90 del Código General del Proceso indica:

«Artículo 90. (...).

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
(...).».*

Así entonces, se le concedió el término de 05 días a la parte demandante para subsanar los yerros advertidos conforme lo establece el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, no obstante, la parte interesada guardó absoluto silencio y dejó vencer el citado término, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

En razón de lo expuesto, el ***Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,***

RESUELVE.

PRIMERO: **RECHAZAR**, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesto por la señora **ANGIE MARCELA CERÓN TUMIÑA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.002.952.813 de Piendamó, Cauca, actuando en nombre y representación de sus menores hijos **MAIRA ALEJANDRA GUITRON CERÓN**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 1.061.538.139, y **JUAN PABLO GUITRON CERÓN**, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.061.541.573, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor **ROBERTH ARBEY**

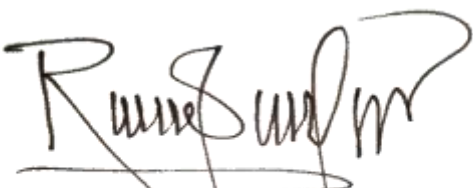
GUITRON YUNDA, identificado con cedula N° 1.061.749.715 de Popayán, Cauca, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, del causante antes nombrado, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA, devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR, este proceso una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.

